



# Resolución Gerencial 0340 Regional

Nº 064 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional de Arequipa;

**VISTO:**

El expediente N° 3440759, informe de precalificación N° 08-2023-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD, la resolución N° 001138-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante resolución de Recursos Humanos N° 073-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, del 10 de junio de 2019, con base en el informe de precalificación N° 012-2019-GRA/GRTC-OA-URH-PADST, del 07 de abril del 2019, el área de recursos humanos de la GRTC, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS, QUIEN EN SU CALIDAD DE Sub Gerente de Transportes Terrestre y Jefe de la Dirección de Transportes Interprovincial y de Permisos y Autorizaciones, habría incurrido en las faltas tipificadas en los literales d), h) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 007-2020-RA/GRTC, de fecha 17 de enero de 2020, impuso al impugnante la sanción de destitución por la comisión de la conducta imputada, al haberse acreditado las faltas tipificadas en los literales d), h) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;



Que, el servidor, señor CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 007-2020-RA/GRTC, la misma que fue elevada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil,

Que, mediante la Resolución N° 001138-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, se resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de Recursos Humanos N° 073-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, emitida el 10 de junio del 2019 y de la Resolución Gerencial 007-2020-GRA/GRTC de fecha 17 de enero del 2020, emitidas por el área de recursos humanos y la GRT; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido al señor CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

“Artículo 94°. - Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a



0339

## Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2023-GRA/GRTC

partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

**“10. LA PRESCRIPCIÓN** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.” (El resaltado es nuestro);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

**“10.1 Prescripción para el inicio del PAD** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro). (...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;





0338

## Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2023-GRA/GRTC

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico Nº 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

**“2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”** (El resaltado es nuestro);

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

**“Artículo 97º. - Prescripción (...) 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”** (El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

**“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”** (El resaltado es nuestro);

Que, según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este despacho, declarar la prescripción;





## Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2023-GRA/GRTC

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Asimismo, dicha situación ha sido corroborada con el Comunicado “Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057”, en el cual señala que los plazos han quedado suspendidos hasta el 31 de agosto de 2020, en el caso del departamento de Arequipa.

Que, en consecuencia, terminado en consideración la suspensión de plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios, desde haber cometido la presunta falta disciplinaria “emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0184-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de junio de 2018, formulada por el servidor CHRISTIAN MOTTA CONTRERAS, como encargado de la Sub Gerencia de Transporte Terrestres”, hasta el día previo a la declaratoria del estado de emergencia, esto es, el 15 de marzo de 2020, han transcurrido 1 año 8 meses y 21 días. A ello se debe añadir, el plazo transcurrido desde el levantamiento del Estado de Emergencia en Arequipa, es decir desde el 01 de setiembre de 2020, hasta la solicitud de prescripción presentada por el interesado de fecha 26 de enero del 2023, han transcurrido 2 años, 4 meses y 26 días

Como se advierte, desde el 22 de junio del 2018, fecha en la que se comete la supuesta falta administrativa disciplinaria hasta el 26 de enero del 2023, fecha en que se presenta la solicitud de prescripción, han transcurrido 4 años, 1 mes y 17 días, habiendo transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo respectivo desde la supuesta falta cometida hasta la presentación de la solicitud de prescripción, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad





0336

## Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2023-GRA/GRTC

competente;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su reglamento, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**, del plazo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución de Recursos Humanos N° 073-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, respecto al servidor CHRISTIAN MOTTA CONTRERAS, por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER**, que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 13 ABR 2023

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

lrg. Jose David Aquice Cárdenas  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones